



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 692-2023-MINEM/CM**

Lima, 4 de setiembre de 2023

**EXPEDIENTE** : "LILAITANA", código 08-00045-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Mercy Milagros Phocco Arhuiri  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LILAITANA", código 08-00045-22, fue formulado con fecha 17 de enero de 2022, por Mercy Milagros Phocco Arhuiri, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
  2. Mediante resolución de fecha 26 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 5338-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "LILAITANA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 20 de mayo de 2022, al domicilio señalado en el formato del petitorio minero, sito en Jr San Luis de Alva N° 377/ Jr Industrias, Urbanización Barrio Central, distrito, provincia y departamento de Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 570026-2022-INGEMMET que corre a fojas 24 y 24 vuelta.
  3. A fojas 26, obra el Escrito N° 08-000504-22-T, de fecha 12 de agosto de 2022, por el cual Mercy Milagros Phocco Arhuiri presenta copias de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 28) con fecha 09 de junio de 2022 y en el diario local "Sin fronteras" (fs. 27), con fecha 08 de junio de 2022.
  4. Por Informe N° 12774-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 26 de abril de 2022 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 20 de mayo de 2022, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 570026-2022-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al Escrito N° 08-000504-22-T, de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la titular presenta las publicaciones efectuadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 692-2023-MINEM-CM**

en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin fronteras", ambas efectuadas con fecha 09 y 08 de junio de 2022, respectivamente, se debe considerar que el último día para presentar las publicaciones de dichos carteles venció el 11 de agosto de 2022.

- 
5. El mismo informe señala que, realizada la consulta de escritos en el SIDEMCAT y habiéndose constatado el vencimiento de los plazos otorgados por ley, se observa que la presentación de las publicaciones de los avisos del petitorio minero efectuadas por la recurrente (12 de agosto de 2022), se ha realizado fuera del plazo establecido en la normatividad minera (11 de agosto de 2022), por lo que la referida presentación deviene en extemporánea, encontrándose el petitorio minero "LILAITANA" incurso en causal de abandono.
  6. Mediante Resolución de Presidencia N° 4277-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "LILAITANA".
  7. Con Escrito N° 08-000650-22-T, de fecha 30 de noviembre de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4277-2022-INGEMMET/PE/PM.
  8. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LILAITANA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 144-2022-INGEMMET/PE, de fecha 02 de marzo de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. En la primera notificación (carteles de aviso del petitorio minero) el notificador consigna que su domicilio tiene un piso y en la segunda notificación indica que tiene dos pisos.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4277-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "LILAITANA" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado, se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 692-2023-MINEM-CM**

de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación.

11. El inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.
12. El artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, señalando que: 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
13. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
14. El inciso 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, que establece que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 692-2023-MINEM-CM**

y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que consten las publicaciones de los avisos, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

14

16. En el presente caso, mediante Escrito N° 08-000504-22-T, de fecha 12 de agosto de 2022, la recurrente presentó originales y copias de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin fronteras", efectuadas con fecha 09 de junio de 2022 y 08 de junio de 2022, respectivamente, advirtiéndose que la presentación se realizó fuera del plazo señalado por ley, toda vez que el plazo para presentar dichas publicaciones venció el 11 de agosto de 2022. Por lo tanto, en aplicación de la norma señalada en el punto 10 de la presente resolución, procede declarar el abandono del petitorio minero "LILAITANA". Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

SA

17. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, mencionado en el punto 9 de la presente resolución, se debe señalar que, de la revisión del expediente, se advierte que la recurrente fue debidamente notificada de los carteles de aviso del petitorio de concesión minera y procedió dentro del plazo de ley (15 días hábiles) a publicarlos en los diarios señalados por la autoridad minera. Sin embargo, después de transcurrido el plazo de 60 días calendario siguientes a la fecha de publicación, establecidos para presentar la publicación de los carteles, la recurrente presentó las publicaciones. Es decir, extemporáneamente y fuera del plazo de ley.

18. Por lo antes señalado, respecto al argumento de la recurrente que refiere que fue notificada de manera defectuosa de los carteles de aviso del petitorio de concesión minera, debe señalarse que la recurrente, dentro del plazo de ley publicó los carteles de aviso del petitorio minero "LILAITANA". Por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al realizar las publicaciones antes mencionadas acredita que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución de fecha 26 de abril de 2022 y, conforme a la norma antes mencionada, se tiene por bien notificada. Por lo tanto, el argumento referido a la notificación defectuosa no tiene ningún asidero legal, en consecuencia, no existe amparo legal para la ampliación de plazo para presentar las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio "LILAITANA".

15

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mercy Milagros Phocco Arhuiuri contra la Resolución de Presidencia N° 4277-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

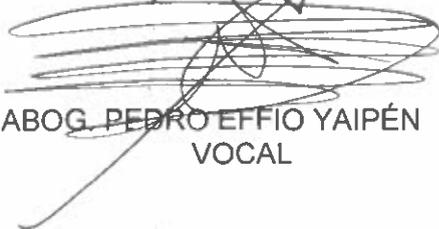
**RESOLUCIÓN N° 692-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mercy Milagros Phocco Arhuiri contra la Resolución de Presidencia N° 4277-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. CARMELO CONDORI CUPU  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)

---